

Tipo de Proceso	Ejecutivo singular
Radicado	05001 31 03 022 2022 00037 00
Demandante	G.T.A Colombia S.A.S.
Demandado	Odinec S.A.
Auto Sustanciación Nro.	550
Asunto	Concede término de cinco días a la ejecutante para que se pronuncie frente a la solicitud de reducción de embargos. Fija caución y termino para prestarla a la parte demandante.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que obra en el archivo 36 del cuaderno de medidas cautelares en el que se acumulan varias solicitudes, pasa el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde en relación con cada una de ellas.

En primera medida debe dejarse por sentado que en el presente trámite de ejecución se han decretado medidas cautelares, conforme las solicitudes de la parte demandante y dentro de los límites fijados por el legislados patrio, en autos de fecha 28 de febrero y 22 de marzo de 2022. Sumado a ello, se aclara que el extremo demandante manifestó en el memorial que obra en el archivo 19 del cuaderno de medidas cautelares, acerca del pago parcial efectuado por la entidad ejecutada, en el marco del acuerdo celebrado entre ellas, pese a que posteriormente se informará su incumplimiento, dicho pago fue informado y se dijo en auto de fecha 17 de junio de 2022 (archivo 34 Cdno Ppal), que sería tenido en cuenta en el momento procesal pertinente. Así pues, no puede sostenerse que el pago parcial realizado por el extremo demandado, por valor de \$800.000.000, sea un hecho desconocido en el proceso o no puesto en conocimiento. De acuerdo con el pacto celebrado entre las partes esa suma de dinero debió pagarse el 31 de marzo de 2022, fecha posterior a que este Juzgado decretara las cautelas vigentes en el proceso; y desde entonces no se han decretado nuevas medidas cautelares.

De ninguna manera podría catalogarse entonces que la práctica de las medidas cautelares decretadas con anterioridad a este hecho del pago parcial, constituya una actuación “ilegal o abusiva” que se hubiere tolerado por esta Judicatura, pues se insiste en que, para el momento de su decreto y fijación de límites de las respectivas medidas, no se había realizado dicho pago.

En segundo lugar, frente a la petición de reducción de embargos, que sustenta la parte demandada en el hecho de que las cautelas decretadas y practicadas son excesivas, puesto que las mismas deben atender a la suma que realmente se adeuda, después de descontar el pago parcial ya realizado; y frente a la solicitud de reducir el monto de la caución fijada para el levantamiento de las medidas cautelares, bajo el mismo supuesto del pago parcial, que a decir

del ejecutado reduce el valor actual de la ejecución. Debe decirse frente a este último aspecto que no resulta procedente replantear el valor de la caución fijada, pues si bien no es ajeno al litigio el hecho del pago parcial por el monto indicado, y tanto el ejecutante como el ejecutado concuerdan en ello, lo cierto es que ese pago se hizo en el curso del litigio y respecto del mismo deberá hacerse un pronunciamiento en el momento en que deba emitirse una decisión de fondo, no apresurarse a ello en esta etapa procesal, donde apenas constituye el fundamento de una excepción de mérito, que aconteció con posterioridad a que se diera inicio al litigio y que hasta el momento no tiene la virtualidad de modificar el valor de lo pretendido y las costas, que es el criterio del que se parte para determinar el valor de dicha caución (N° 3 artículo 597 del CGP).

Pese a lo dicho, sí resulta procedente, conforme al artículo 600 del CGP, previo a definir la procedencia o no de la reducción de embargos, se requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste si dados los fundamentos de la petición, prescinde de alguna de las medidas cautelares practicadas en el proceso, de cuál de ellas o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Finalmente, y como tercer punto, al tenor del artículo 599 del CGP, inciso 5°, en vista de que, dentro del presente ejecutivo, la sociedad ejecutada propuso excepciones de mérito y solicitó la fijación de una caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento, se encuentra ajustada a derecho exigir la prestación de esta garantía, que de acuerdo a los parámetros indicados en el mismo canon, se determina en la suma de \$51.345.068,95, equivalente al cinco por ciento (5%) del valor ejecutado. La caución deberá prestarla el extremo demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8ec098f95b00b7425c865bcd4abae6fdb642cadcaad578a401ba1f797d86f7**

Documento generado en 12/09/2022 01:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>